

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0040-A

SRTA. MGS. SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado promoverá, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, de igual forma la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos de la naturaleza o Pacha Mama, así como el derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, el derecho a la restauración, además contempla el derecho de toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad para exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, de la misma forma determina que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promuevan el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que, el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, y de manera especial, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que, el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica, y que también tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;

Que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en el artículo 4, literal b) y e) establece que se deben formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático, y cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

Que el Acuerdo de París es el tratado internacional sobre el Cambio Climático jurídicamente vinculante adoptado en la Conferencia de las Partes 21 de la CMNUCC, como una muestra de entendimiento global en respuesta a la amenaza del cambio climático, al cual el Ecuador se adhirió

en julio de 2016 y lo ratificó el 27 de julio de 2017, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98;

Que el artículo 2 del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, suscrito por el Ecuador, tiene como objetivo reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos que realizan los países para erradicar la pobreza;

Que el artículo 3 del Acuerdo de París establece que en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC), cada País Parte deberá realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos en línea con las disposiciones en materia de mitigación, adaptación, financiamiento, desarrollo y transferencia de tecnología y desarrollo de capacidades estipuladas en ese instrumento;

Que el artículo 4 del Acuerdo de París establece que las Partes deben limitar la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de las actividades humanas mediante medidas de mitigación;

Que el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo de París sobre Cambio Climático, suscrito por el Ecuador, contempla que las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo referente a la Representación legal de las administraciones públicas señala que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo sobre la Competencia normativa de carácter administrativo señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que el numeral 14 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá como una de sus atribuciones, el de definir la estrategia y el plan nacional para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional;

Que el artículo 250 del Código Orgánico del Ambiente establece que, la gestión del cambio climático se realizará conforme a la política y la Estrategia Nacional de Cambio Climático, y sus instrumentos que deberán ser dictados y actualizados por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que el artículo 251 del Código Orgánico del Ambiente dispone que, la Autoridad Ambiental Nacional coordinará con las entidades intersectoriales públicas priorizadas para el efecto, y con todos los diferentes niveles de gobierno, la formulación e implementación de las políticas y objetivos ante los efectos del cambio climático, también velará por su incorporación transversal en los programas y proyectos de dichos sectores mediante mecanismos creados para el efecto;

Que el artículo 252 del Código Orgánico del Ambiente se menciona que de manera obligatoria deberán incorporarse los criterios de mitigación y adaptación al cambio climático en los procesos de planificación, planes, programas, proyectos específicos y en las estrategias de los diferentes niveles de gobierno y sectores del Estado;

Que el artículo 692 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece que la Contribución Determinada a Nivel Nacional incluye esfuerzos y necesidades nacionales para la implementación del Acuerdo de París en el Ecuador y deberá ser aprobado por el Comité Interinstitucional de Cambio Climático. Por ello, el Estado ecuatoriano, deberá comunicar y reportar sobre el avance de la NDC vigente a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en línea con las guías determinadas para este fin, a través de la autoridad competente. Las entidades sectoriales, Gobiernos Autónomos Descentralizados, sector privado y otros actores que establezcan esfuerzos que aporten al cumplimiento de la NDC vigente deberán reportar a la AAN, sobre el estado y avance de los mismos. La AAN definirá el proceso de formulación, actualización, seguimiento y evaluación de la NDC;

Que el artículo 693 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que la NDC será formulada por la AAN, en coordinación con las entidades competentes de los sectores priorizados y los diferentes niveles de gobierno; contando con la participación de la academia, sociedad civil, sector privado, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y la ciudadanía en general;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1815 de 1 de julio del 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 636 de 17 de julio de 2009, se declaró Política de Estado la Adaptación y Mitigación al Cambio Climático;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 840 de 22 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial Suplemento 23, se declaró Política de Estado la Primera Contribución Determinada a Nivel Nacional, por el período 2020-2025;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 478 de 22 de junio de 2021, se promulga el cambio de denominación del Ministerio del Ambiente y Agua, por el de "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica". El artículo 6 del Decreto dispone: "Desarrollése y cúmplase con prioridad las políticas públicas e iniciativas públicas, privadas, en alianzas público-privadas y comunitarias que promuevan la transición hacia sistemas de producción y consumo sostenible, que conduzcan a Ecuador hacia emisiones netas cero para el año 2050";

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 095 de 19 de julio de 2012, Registro Oficial Edición Especial Nro. 09 de 17 de junio de 2013, se establece como Política de Estado la Estrategia Nacional de Cambio Climático, por el período 2012-2025;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 017 del 27 de abril de 2021, se expiden los lineamientos para la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión del cambio climático, entre los cuales se encuentra la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC). En su artículo 54 se indica que la NDC se comunicará o actualizará de acuerdo con los plazos establecidos por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y sus instrumentos, mediante los mecanismos y procedimientos establecidos en dicha norma;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador nombró a Sade Rashel Fritschi Naranjo, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2023, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, respecto a la pertinencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex-Ante, como requisito previo a la emisión de esta norma, señaló que: "(...) la regulación mencionada, No Requiere elaborar un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.";

Que mediante Informe Técnico de Justificación para la firma del presente Acuerdo Ministerial MAATE-DMCC-INF-2024-012 emitido con fecha 15 de mayo de 2024, elaborado y suscrito por la

Subsecretaría de Cambio Climático, se sustenta técnicamente la necesidad de emisión de este instrumento;

Que mediante memorando MAATE-SCC-2024-0548-M de fecha 29 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Cambio Climático remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la propuesta de Acuerdo Ministerial, así como, la documentación de respaldo correspondiente;

Que mediante Memorando Nro. MAATE-CGAJ-2024-1068-M, de fecha 08 de Julio de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió su Informe Jurídico recomendando la suscripción del presente Instrumento a la Máxima Autoridad;

En ejercicio de las atribuciones que conferidas en el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

ACUERDA

EXPEDIR LA “GUÍA PARA LA INCLUSIÓN DE APORTES A LA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL DE ECUADOR (NDC)”

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- Objeto. - El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir los lineamientos y criterios técnicos para la inclusión de aportes a la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Ecuador (NDC).

Art. 2.- Ámbito. – El presente Acuerdo es de carácter obligatorio para los proponentes de aportes que puedan contribuir a la NDC del Ecuador que se encuentre vigente al momento de la propuesta, conforme a las directrices de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los proponentes serán aquellas personas jurídicas pertenecientes al Gobierno Central, Gobiernos Subnacionales, instituciones de investigación, instituciones privadas, academia y sociedad civil.

La presentación de los aportes se realizará de acuerdo con los lineamientos de la convocatoria emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional. En caso de que el aporte sea aprobado es obligatorio el cumplimiento por parte del proponente.

Art.3.- Para efectos de la aplicación del presente instrumento, se observarán y acogerán los parámetros incluidos en la Guía para la inclusión de aportes a la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Ecuador (NDC), que consta como Anexo I del presente Acuerdo Ministerial, y forma parte íntegra del mismo.

Art.4.- La presente Guía para la inclusión de aportes a la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Ecuador (NDC) podrá ser actualizada conforme a las directrices de la Autoridad Ambiental Nacional y de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Cambio Climático, a través de la Dirección de Mitigación del Cambio Climático y la Dirección de Adaptación al Cambio Climático.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Administrativa y su unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. SADE RASHEL FRITSCHI NARANJO
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA